

EJECUTIVO
RADICADO # 2021-54

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Sabana de Torres, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De los títulos valores que acompañan a la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, con domicilio en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con el Nit. No. 890.201.578-7 representada legalmente por el Doctor **LUIS HERNÁN CORTES NIÑO**, mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.844.658 expedida en Bucaramanga, quien actúa a través de endosatario en procuración, y en contra de **TANIA JASMIN CAICEDO HERNÁNDEZ CC 1098632537** y **MAURICIO PARRA SILVA CC 91.002.659**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.173.875)**, por concepto saldo de capital en mora, representado en el pagaré número 20579.
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$237.870) por concepto de los intereses de plazo causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día (4 de noviembre de 2017) hasta el día 03 de mayo de 2019.
 - b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (04 de mayo de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a

mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.-

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora al folio 21, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título posea el demandado **TANIA JASMIN CAICEDO HERNÁNDEZ CC 1098632537** y **MAURICIO PARRA SILVA CC 91.002.659**, en el Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia. Por secretaria, líbrese el respectivo oficio al gerente de las citadas entidades, limitando la medida a la suma de \$6.000.000, y advirtiéndoles que deberán dar cumplimiento a las normas de inembargabilidad que fijan las condiciones y montos para su aplicación.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como endosatario en procuración al abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 13.833.682 con Tarjeta Profesional Número 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YACKELYN ARCE HERDANDEZ
JUEZ